

táneamente, y que por cualquiera de ellas pueda conseguir lo que pretende. Mas para evitar que en el curso de un mismo juicio el litigante pudiera ir interponiendo sucesivamente sus acciones, se limita la disposicion general de la primera parte del artículo con la segunda; y por último, se hace la salvedad de lo que contiene el art. 50, para que no se entienda que la renuncia de las acciones que no se interpusieron es absoluta, sino relativa, es decir, en el juicio intentado, del cual, si se desistiere el actor, bien puede interponer las otras en nuevo juicio.»

25. Hecha la reforma indicada al art. 51, no podia subsistir la disposicion del art. 52, que por lo mismo quedó suprimido.

26. El art. 53, 44 en el nuevo Código, fué reformado de acuerdo tambien con la opinion de la Comision, que funda así los motivos de la enmienda:

24. *El art. 53 previene que á nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, salvo en los casos expresamente determinados en la ley. El principio que establece este artículo es exacto. Por regla general, el que tiene una accion es libre para ejercitarla cuando quiera; si deja pasar el tiempo sin deducirla, podrá ser que cuando se proponga intentarla, se encuentre con que aquella ha caducado por la prescripcion; pero en todo caso no ha dejado de tener la libertad de que se trata, y su silencio, durante el tiempo definido por la ley, obra de esa misma libertad, solo á él ha perjudicado. Esta regla, como decimos, es general; pero tiene, como todas las de su especie, determinadas excepciones que el artículo consigna bajo la salvedad general de los casos en contrario, expresamente determinados en la ley. ¿Cuáles son esos casos? ¿Qué ley los determina de una manera expresa? Ni el Código civil ni el de procedimientos contienen disposiciones á este respecto, y por lo mismo pareció conveniente á la Comision llenar este vacío, fijando los tres casos que propone: son los mismos que nuestra antigua legislacion y la jurisprudencia consignaban; y como además están fundados en principios bien conocidos de equidad natural, la Comision los aceptó por completo.*

27. Se suprimió el art. 54, cuyo precepto se contiene en el 523 del antiguo Código, que hoy se registra bajo el número 471. Dicho artículo ordena, que todas las contiendas que no tengan se-

ñalada en el Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

28. Tambien se suprimió el art. 57, que dice: «Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.» La razon de esta supresion consiste en que el art. 1232 del Código civil ordena que, por la notificacion de la demanda judicial al poseedor ó al deudor en su caso, se interrumpe la prescripcion. De manera que, por una parte, parece que la decision corresponde más propiamente al Código civil que al Código de procedimientos, y por otra, no siendo lo mismo «entablar legalmente la demanda» que «hacer la notificacion de ella,» el precepto del Código de procedimientos no estaba en armonía, sino que modificaba el del Código civil, á cuya competencia corresponde.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

29. Se suprimió el art. 60, 1º de este capítulo, cuya doctrina legal está contenida en el art. 61, que es ahora el 50 del nuevo Código, siendo por lo mismo inútil aquel.

30. En el art. 63, 52 del nuevo Código, se hicieron tres modificaciones: la 1ª en el inciso 5º; la 2ª consiste en agregar bajo el inciso 9º «la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, conforme al art. 495,» y la 3ª en la adiccion de otro inciso bajo el número 10, que dice: «Las demas á que diesen ese carácter las leyes.»

Las dos primeras, aceptadas del proyecto de la Comision, las funda ésta de la manera siguiente:

27. *En el art. 63, el proyecto consulta dos reformas: la una consiste en la modificacion del inciso 5º, comprendiendo con el carácter de excepcion dilatoria, no solo la oscuridad de la demanda, sino tambien cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla; la otra es la adiccion de un inciso más, bajo el núm. 9º, concebido en estos términos: «La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 547.»*

En cuanto á la primera enmienda, la Comision tuvo presente que la oscuridad de la demanda no es el único defecto legal que puede impedir que sea debidamente contestada. Esta excepcion, como dilatoria, impide el ingreso del pleito mientras el actor no exprese sus pretensiones con la claridad conveniente, á efecto de que el demandado, pudiendo hacerse cargo de ellas, pueda contestar debidamente lo que le convenga; pero además de la oscuridad, la demanda puede adolecer de otros defectos que impidan al reo su contestacion. Así sucederia, por ejemplo, si el actor deduce en su libelo acciones que se contradicen y excluyen, ó si no determina con la precision necesaria la cosa, cantidad ó hecho que reclama. En todos estos casos el demandado no puede contestar confesando, negando ó excepcionando la demanda, y por lo mismo no puede fijarse en términos precisos la cuestion materia del debate que se trata de abrir. Es por lo mismo conveniente que se tenga como excepcion dilatoria, no solo la oscuridad de la demanda, sino cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla.

La segunda de las correcciones indicadas tiene su razon de ser en la disposicion del art. 547, que, hablando del demandante extranjero ó transeunte, ordena que se tenga como excepcion dilatoria la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho en los términos en que, en el Estado ó Nacion á que pertenezca, se exija á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja California. Supuesta la disposicion de este artículo, cuya subsistencia consulta la Comision, parece claro que la enumeracion de las excepciones dilatorias hecha en el art. 63 es incompleta, y que ha debido completarse en los términos que consulta la Comision.

En cuanto á la última, pareció conveniente, en razon de que las enumeraciones suelen ser peligrosas por no ser completas, peligro que no existe cuando, como en el caso, se comprenden bajo una regla general todas las excepciones á que diesen las leyes el carácter de dilatorias.

31. En el art. 67, 56 del nuevo Código, se suprimió la excepcion que limita la regla fijada por el artículo en su primera parte, «sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.» Suprimidas, como lo establece el nuevo Código, las com-

petencias de oficio, la limitacion que se ha referido no tiene razon de ser; en consecuencia, el precepto del artículo es absoluto y sin limitacion alguna.

32. El art. 69, 58 del nuevo Código, fué reformado en los términos que aparece, aceptándose en esto las razones de la Comision en su proyecto de reformas. Dice así al número 29:

29. La Comision consulta que el art. 69 se redacte en estos términos: «La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.»

Esta excepcion, conforme al art. 63, es dilatoria, y procede, segun el art. 68, cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. Consecuencia natural de estas disposiciones es, que la litispendencia se oponga ante el juez que de nuevo emplaza al demandado que ya lo ha sido por otro sobre el mismo negocio, en cuyo caso la excepcion como dilatoria deberá sustanciarse como las demas de esta especie. Fuera de este caso, la litispendencia produce el efecto de la acumulacion en los términos que establece el capítulo 3º del título 14. En estos casos no tiene el carácter de excepcion dilatoria, no se opone para impedir el ingreso del pleito que es el efecto de las excepciones de esta especie, sino que es una condicion que determina la acumulacion en todos los casos en que ésta es necesaria para impedir que se rompa la continencia de la causa.

33. La nueva redaccion del art. 69 de que acaba de hablarse, hizo necesaria la enmienda del art. 70, 59 del nuevo Código. Cuando la litispendencia no se oponga como excepcion puramente dilatoria, podrá alegarse como fundamento para pedir la acumulacion, pues en todo caso debe evitarse que dos jueces conozcan á la vez de un mismo negocio en el que pudieran pronunciarse sentencias contradictorias.

34. El art. 71, 60 del nuevo Código, fué reformado estableciéndose en él como regla general, que las excepciones dilatorias solo pueden oponerse en la forma y terminos que establece el cap. 2º del tít. 6º. En ese lugar es tratada la materia relativa á tales excepciones, y por lo mismo el artículo reformado no contiene más que una simple referencia.

35. Por las razones que expresa la Comision al número 31 de la parte expositiva de su proyecto, se suprimió el art. 72. La Comision dice á este respecto:

31. *Se consulta en el proyecto la supresion del art. 72. Éste determina que la oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa la confesion de la demanda. La obligacion cuyo cumplimiento se exige puede ser nula, y puede alegarse esta excepcion juntamente con aquellas, que en tal caso tienen el carácter de subsidiarias. El demandado puede alegar la nulidad ó caducidad de la obligacion, y para el evento de que se tenga como válida ó subsistente, la falta de cumplimiento de la condicion estipulada ó del plazo fijado. Nada se opone á este sistema de defensa en que el demandado se va colocando en todos los casos posibles, haciendo concesiones al actor para demostrar que, aun bajo el concepto hipotético de ciertas eventualidades, es improcedente en justicia la accion deducida. Sin embargo, con arreglo á la letra del art. 72, el hecho de alegar las excepciones que expresa, importa la confesion de la demanda, de manera que aquellas excepciones son incompatibles con otras.*

Por otra parte, la confesion ficta que establece el art. 72 no está en armonía con los preceptos que contienen los arts. 655, 657 y 659 del mismo Código. En todo caso, no pudiéndose dar á semejante confesion tácita la misma fuerza probatoria que tiene la confesion expresa que se hace al contestar la demanda ó en otro acto de juicio que no sea el de absolver posiciones, debería necesitar, para ser perfecta, la ratificacion que ordena el último de los artículos citados y cuyo requisito no exige el de que se trata.

36. Igualmente quedaron suprimidos los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79. La Comision, cuya opinion fué aceptada, se expresa así:

32. *La Comision consulta la supresion de los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79, por las razones que brevemente se expondrán.*

33. *El art. 74 contiene la enumeracion de las excepciones perentorias, enumeracion inútil é incompleta. Ya se dijo en el art. 61, que se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para*

impedir el curso de la accion ó para destruir ésta; se denominaron excepciones dilatorias las que tienen como efecto el primero de los indicados, y se hizo una enumeracion nominal de ellas en el art. 63. En consecuencia, toda defensa que pueda emplear el reo, no comprendida en la enumeracion del citado art. 63, constituye una excepcion perentoria, y no hay necesidad alguna de enumerar éstas nominalmente en los términos en que lo hace el art. 74.

Por otra parte, semejantes enumeraciones son peligrosas porque pueden ser incompletas. A este respecto ocurre que la destruccion de la finca hipotecada extingue la hipoteca, y por lo mismo constituye una excepcion perentoria no comprendida en los títulos del Código civil á que se refiere el art. 74, ni en la enumeracion que éste hace.

Basta por lo mismo que la ley de procedimientos fije cuáles son las excepciones que, por dirigirse á impedir el progreso del pleito, tienen el carácter de dilatorias. Las demas excepciones reconocidas por la ley civil quedan como perentorias, sin necesidad de más declaracion. Es suficiente que el Código civil las consigne para que puedan alegarse, y probadas que sean, surtirán los efectos que el mismo Código les atribuye.

34. *El art. 75 es igualmente inútil. No solo la transaccion sino cualquiera otra excepcion que se alegue, debe tener, para ser eficaz y válida, los requisitos que exija la ley.*

35. *El art. 76 contiene la definicion de la cosa juzgada, que no corresponde á este lugar sino más bien al título en que se trata de las sentencias, lo mismo que el precepto que contiene el art. 77. Esto basta para explicar la razon de la supresion que de ambos artículos se consulta.*

36. *El art. 78 es igualmente inútil. Ya se sabe que las excepciones, para que sean procedentes y surtan el efecto de destruir la accion que se deduce, deben arreglarse en sus requisitos ó condiciones á la ley, y que por lo mismo no pueden oponerse sino en el término que ella fija, cuando por su naturaleza exigen, como la excepcion de dinero no entregado, el señalamiento de un término.*

37. *Por lo que respecta al art. 79, contiene en su primera parte un precepto inútil, y en la segunda una verdad evidente, ya reconocida*

por el Código civil y fundada en los principios más elementales de la equidad natural. La renuncia de un derecho solo puede perjudicar al que la hace; solo respecto de éste queda extinguida la acción; el que ha sido extraño á ella conserva el derecho que le compete, lo mismo que cualquier otro acreedor, ya sea que se estime que su derecho es mejor ó ménos bueno que el que tenía el que hizo la renuncia.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

37. En el art. 81, 63 del nuevo Código, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en haber sustituido á las palabras «Código civil» la palabra «ley,» por las mismas razones expresadas en otros lugares, con motivo de la misma sustitucion. La segunda consiste en haber agregado á la palabra «derechos» la palabra «civiles,» por las consideraciones de que hace mérito la Comision al número 38.

38. El art. 81, primero de este título, enseña que todo el que, conforme al Código civil, esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. La Comision consulta que á la palabra «derechos» se agregue «civiles.» Es evidente que, además de estos derechos, existen los que se llaman derechos del hombre, del ciudadano, y otros que se relacionan con el estado civil de las personas. Nuestro artículo evidentemente no quiso hablar de la plenitud de estos variados derechos, sino de la relativa á los que hacen del hombre una persona jurídica ante la ley. Estos son los derechos civiles, y por lo mismo la Comision creyó oportuna esta correccion.

Esos derechos civiles dan, al que los tiene, capacidad para obligarse; y como tal capacidad sea necesaria para comparecer en juicio como actor ó como demandado, supuesto que ambos se obligan en él por el cuasi-contrato que entraña la contestacion de la demanda—litis contestatio,—natural es exigir que tenga esa capacidad, y por lo mismo, que pueda obligarse el que comparece en juicio, ora sea deduciendo el derecho ó acción que cree tener, ora excepcionándose contra la acción deducida. Si el litigante no está en la plenitud de sus derechos civiles, ya sea por incapacidad legal, como el pródigo, ó ya, en fin, porque una sentencia judicial le haya privado de ellos como consecuencia de un hecho criminal, no puede presentarse en juicio como actor ni como reo. Pero si se trata de los derechos políticos ó de los derechos de familia, la circunstancia de no tener aquellos, ó de haber sido suspendido ó privado en el uso de éstos, no impide al que se encuentra en ese caso, el derecho de comparecer en juicio.

38. Tambien se aceptó, con una ligera modificacion en la redaccion, la enmienda propuesta del art. 82, 64 del nuevo Código. La Comision dice á este propósito:

39. Pero la privacion ó limitacion de los derechos citados no puede impedir al que las sufre, que los tribunales le hagan la justicia que tenga, cuando se presenta el caso de un debate judicial, en que hay que apreciar su acción ó su defensa. Por esta razon el art. 82 ordena que las personas que por sí mismas no pueden comparecer en juicio, puedan hacerlo por medio de sus representantes legítimos. La Comision se permitió hacer en este artículo una correccion que, sin alterar la sustancia ó esencia de su contenido, exprese la misma idea con más claridad y precision; de manera que el artículo reformado queda en estos términos: «Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.» Así, el condenado por algun crimen á la pérdida ó suspension de sus derechos civiles, podrá comparecer en juicio como actor ó como reo por medio de un apoderado con poderes bastantes; el menor, el loco, el pródigo, etc., por medio de su tutor, y el acusado por medio de su representante.

39. En el art. 85, 67 del nuevo Código, se hicieron dos correc-